Núm. 1569
Fecha 1ro de junio de 1972 - 2:20 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS I Y II DEL "REGLAMENTO DETERMINANDO ELEGIBILIDAD DE TRABAJADORES A BENEFICIARSE DEL SUPLEMENTO DE INGRESO GARANTIZADO EN LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA DE PUERTO RICO," APROBADO EL 21 DE MAYO DE 1971

Sección 1.- Se enmienda el Artículo I del "Reglamento Determinando Elegibilidad de Trabajadores a Beneficiarse del Suplemento de Ingreso Garantizado en la Fase Agrícola de la Industria Azucarera de Puerto Rico," aprobado el 21 de mayo de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo I - <u>Beneficiarios del Suplemento de Ingreso</u>

"El suplemento de ingreso garantizado beneficia a las personas que trabajen mediante remuneración en la fase agrícola de la industria azucarera que perciban un salario por hora regular de trabajo inferior a un dólar ($1.00) hasta el 31 de mayo de 1972. Efectivo el 1ro. de junio de 1972, la garantía de ingreso aumentó a un dólar y treinta y cinco centavos ($1.35) por hora de trabajo realizado por los choferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios; y a un dólar y diez centavos ($1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores empleados en dicha fase de la industria azucarera."

Sección 2. - Se enmienda el Artículo II del citado Reglamento para que se lea como sigue:

"Artículo II - <u>Elegibilidad</u>

"Para los trabajadores ser elegibles al referido suplemento de ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

"1. Recibir un salario por hora inferior al indicado en el Artículo I de este Reglamento. No procederá el pago del suplemento de ingreso por labor realizada durante horas extras, según se definen éstas en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ni cuando el salario por hora que corresponda al trabajador en virtud de la legislación, decretos mandatorios, convenios colectivos o contratos de trabajo

vigentes , los dos últimos hasta el 31 de mayo de 1972, por labor realizada durante las horas regulares, iguale o supere al susodicho salario por hora. Cualquier aumento en salario logrado mediante convenio colectivo o contrato de trabajo desde el 1ro. de junio de 1972, lo recibirá el trabajador sobre la garantía de ingreso, sin que se afecte el suplemento de ingreso que tuviere derecho a recibir el trabajador hasta la fecha de haberse logrado tal aumento."

"2. Estar cubierto por el seguro que provee el Fondo del Seguro del Estado."

Sección 3. - <u>Autoridad Legal y Vigencia</u>

Estas enmiendas se promulgan de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español y en inglés, pero se solicitará la correspondiente dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de junio de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura